

Tomé, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en la causa Rit O-11-24 del Juzgado del Trabajo de Tomé, comparece don IVO ALEX SALAZAR MOENA, trabajador, cédula de identidad 13.795.915-1, domiciliado en calle Tegalda 2174, Cerro Estanque, Tomé, y deduce demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral en contra de su empleadora, BELLAVISTA OVEJA TOME SPA, Rut 76.107.824-0, representada por don ROBERTO LUIS BARTOLI MORALES, jefe de operaciones, cédula de identidad 12.152.272-1, ambos domiciliados en avenida Latorre, hoy Cecilia Pantoja 1133, Tomé. Pide en lo conclusivo que se acoja la demanda y en definitiva se declare:

“A) Que existieron respecto del accidente laboral materia de autos, por parte de la demandada, incumplimiento y/o faltas respecto de materias laborales y de higiene y seguridad.

B) Que se condena a la demandada de autos, a pagar a la demandante, la suma de \$ 120.000.000, por concepto de indemnización de perjuicios por el daño moral demandado, o la suma mayor o menor que V.Sa. se sirva fijar conforme el mérito de autos y a los principios de justicia y equidad.

C) Que, en todo caso el monto de la indemnización deberá serlo más los reajustes e intereses correspondientes, devengados desde la fecha del accidente y los que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo.

D) Que se condene en costas a la demandada.”

Funda su demanda señalando que su representado, don IVO ALEX SALAZAR MOENA, comenzó a trabajar para la demandada en el año 2011, desempeñándose como trabajador de mantención bajo la supervisión del Jefe de Operaciones, don ROBERTO LUIS BARTOLI MORALES. El día 11 de noviembre de 2023, fue convocado para realizar un turno extra de labores de pintura en una de las dependencias del edificio de la empresa. Al ingresar, encontró los implementos para realizar su trabajo, pero sin contar con ningún elemento de protección personal ni haber recibido instrucciones o supervisión. El trabajador, como medida de precaución, aseguró las ruedas del andamio que se encontraba en el lugar y procedió a subir para realizar el pintado del cielo raso. Aproximadamente a las 17:00 horas, el andamio se movió, y el trabajador perdió el equilibrio, cayendo desde una altura cercana a los 3,80 metros, sin contar con medidas de seguridad como un arnés o casco. Como consecuencia de la caída, sufrió una grave fractura en su pie izquierdo, la cual le provocó intenso dolor y sangrado, siendo auxiliado posteriormente por el Guardia de Seguridad, quien llamó al Jefe de Operaciones y al servicio SAMU.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQRZXT

El trabajador fue trasladado al Hospital Las Higueras de Talcahuano y, posteriormente, a la Clínica del Sur de Concepción (Ex Hospital del Trabajador), donde fue sometido a una intervención quirúrgica que incluyó la colocación de un fijador externo en su pie. El proceso de recuperación ha sido extenso, con múltiples intervenciones y tratamientos. Se estima que el trabajador necesitará al menos un año de recuperación, durante el cual debe someterse a rehabilitación y posibles intervenciones quirúrgicas adicionales. Las lesiones sufridas incluyen una fractura abierta de pión tibial y otras fracturas diafisarias, lo que ha impactado su movilidad y calidad de vida.

El accidente fue reportado a la Inspección del Trabajo de Tomé, la cual sancionó a la empresa demandada por incumplimientos en materia de seguridad laboral, al no haber adoptado las medidas necesarias para evitar el accidente. La empresa no entregó elementos de protección personal ni garantizó un ambiente de trabajo seguro, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 183-E y 184 del Código del Trabajo, así como lo establecido en el Decreto Supremo N° 594, que regula las condiciones mínimas de higiene y seguridad en los lugares de trabajo. Además, la empresa no gestionó oportunamente las licencias médicas para que el trabajador pudiera continuar percibiendo su remuneración mientras dure su recuperación.

En cuanto a la actuación del Jefe de Operaciones, don ROBERTO LUIS BARTOLI MORALES, la demanda relata que, tras el accidente, éste intentó culpar al trabajador, exigiéndole que asumiera la responsabilidad del incidente y que declarara que contaba con todas las medidas de seguridad, a fin de proteger los intereses de la empresa. Además, se señala que el Jefe de Operaciones no informó del accidente a la Inspección del Trabajo de manera oportuna, lo que retrasó la investigación oficial del siniestro. Esta conducta negligente ha generado un estado de angustia y desánimo en el trabajador, quien se ha visto afectado física y psicológicamente por las consecuencias del accidente.

Respecto a los daños sufridos, el demandante presenta una serie de secuelas físicas, como dolor crónico, dificultad para caminar y una larga recuperación que impacta directamente su calidad de vida y su capacidad de continuar trabajando. Además, se presenta un informe psicológico elaborado por el psicólogo Luis Marcelo Navarrete Contreras, que concluye que el trabajador sufre un alto grado de agitación y dolor emocional, derivado tanto del accidente laboral como del trato recibido por parte de su jefatura directa. El informe señala que el demandante presenta síntomas asociados al estrés postraumático, ansiedad y un trastorno adaptativo que está siendo tratado médicamente. Esta situación ha afectado su



capacidad para llevar una vida normal y ha provocado un sufrimiento emocional significativo.

Por lo tanto, el demandante solicita que se condene a la empresa demandada al pago de una indemnización por daño moral, que avalúa en la suma de \$120.000.000. Además, solicita que se incluyan los reajustes e intereses correspondientes, contados desde la fecha del accidente, y que se condene en costas a la parte demandada

SEGUNDO: Que, al folio 6 comparece don PABLO MÉNDEZ SOTO, abogado en representación de BELLAVISTA OVEJA TOMÉ SpA, quien contesta la demanda de autos solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

En primer lugar, controvierte y niega los hechos alegados en la demanda, salvo aquellos que sean reconocidos formalmente en la presente contestación. Niega que el demandante haya ingresado a trabajar para su representada en el año 2011, afirmando que la relación laboral comenzó el 1 de junio de 2021 con un contrato a plazo fijo, el cual luego se transformó en indefinido.

Asimismo, se niega el relato de los hechos en la forma planteada por el demandante, particularmente en cuanto a la supuesta orden para realizar labores de pintura el día del accidente y las circunstancias que habrían rodeado el siniestro. Se sostiene que el trabajador no recibió ninguna instrucción para realizar dichas labores y que, por su propia iniciativa y sin supervisión, decidió emprender una actividad que no le había sido encomendada.

Además, se niega la existencia de un incumplimiento por parte de BELLAVISTA OVEJA TOMÉ en relación al deber de seguridad contemplado en el artículo 184 del Código del Trabajo. En efecto, la empresa cumplió con todas sus obligaciones legales en cuanto a la protección y seguridad de sus trabajadores. Se argumenta que el trabajador, al decidir por su cuenta realizar tareas de pintura sin autorización y sin los implementos de seguridad adecuados, interrumpió cualquier posible nexos causal entre el accidente y la responsabilidad de la empresa. Tampoco es efectivo que se haya omitido la entrega de elementos de protección personal, ya que el demandante no estaba realizando una labor ordenada por la empleadora ni una tarea correspondiente a sus funciones habituales, lo que imposibilita cualquier fiscalización o control por parte de la empresa en esa circunstancia.

Asimismo, se rechaza la versión de los hechos presentada por el demandante, especialmente en lo que respecta a las circunstancias del accidente. Se destaca que, si el trabajador hubiera estado pintando y hubiera caído desde una altura de 3,80



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT

metros, deberían existir indicios físicos de la caída, como restos de pintura derramada en el lugar del accidente o en su ropa, lo que no fue constatado. Además, resulta incoherente que una caída desde tal altura solo haya provocado una fractura en el peroné sin otras lesiones, como hematomas o heridas en brazos y codos. Por tanto, se concluye que el relato del demandante carece de lógica y de fundamentos probatorios.

En cuanto a la responsabilidad por el accidente, se argumenta que esta recae exclusivamente en el trabajador, quien, de manera imprudente y sin autorización, decidió realizar labores que no formaban parte de sus funciones. La empresa no tenía conocimiento de que el trabajador estuviera efectuando dichas tareas, lo que elimina cualquier posibilidad de supervisión o control. En consecuencia, se niega cualquier responsabilidad de BELLAVISTA OVEJA TOMÉ en el accidente, ya que este fue producto de la conducta negligente del propio trabajador.

Por último, se controvierte el monto demandado por concepto de daño moral, estimado en \$120.000.000, calificándolo como desproporcionado e injustificado en relación con los baremos jurisprudenciales. La demandante no ha acreditado de manera suficiente la existencia de un daño moral ni la relación de causalidad entre el accidente y dicho perjuicio. En caso de que el tribunal estime procedente una indemnización, se solicita que esta sea reducida prudencialmente. En subsidio, se pide la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, en virtud de la exposición imprudente del trabajador al riesgo, lo que debería llevar a una disminución significativa del monto de la indemnización.

TERCERO: Que, el 9 de mayo de 2024 se llevó a efecto audiencia preparatoria en conformidad a lo dispuesto en el art. 453 del Código del Trabajo. En esta instancia, luego de los tramites propios de la fase de discusión se llamó a las partes a conciliación fallidamente; se recibió la causa a prueba y se resolvió sobre la admisibilidad de las pruebas a rendir, fijándose fecha para la audiencia de juicio.

CUARTO: Que, los días 24 de julio y 13 de agosto (todos de 2024) se llevó a efecto el juicio. Las partes rindieron sus probanzas y formularon sus observaciones a las mismas.

QUINTO: Que, la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1) Informe Antecedentes Médicos emitido por la Asociación Chilena de Seguridad ACHS, que da cuenta de las lesiones sufridas por el paciente don IVO ALEX SALAZAR MOENA, de fecha 12 de diciembre del 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT

2) Informe Psicológico del paciente IVO ALEX SALAZAR MOENA, emitido por el psicólogo don Luis Marcelo Navarrete Contreras, que da cuenta del estado psicológico presentando alto grado de agitación y dolor emocional derivado del accidente.

3) Set de 3 fotografías de la lesión sufrida por el demandante y del lugar de trabajo.

4) Certificado Médico emitido por la Dra. Isidora Silva Cortés, Médico Cirujano de la Asociación Chilena de Seguridad, que da cuenta de la fractura sufrida por el demandante

Oficios:

1.- Inspección del Trabajo. (folio 38)

2.- Hospital Clínico del Sur. (folio 40)

Exhibición documentos:

1.-Libro de asistencia. Se tiene por cumplida.

Confesional:

Absuelve posiciones don ROBERTO LUIS BARTOLI MORALES, quien declaró que es el Gerente de Operaciones de la empresa. Indica que el demandante pertenece al área de maestranza, donde debía realizar labores relacionadas con dicha sección de la fábrica. Aclara que el demandante no tiene habilidades mecánicas específicas, lo cual no le impide estar en la maestranza, pero su función principal era ayudar a las personas que trabajaban en ese sector, llevando y trayendo materiales, así como realizando labores de apoyo. Un ejemplo de estas tareas incluye trasladar fierros, ayudar en montajes y levantar fieltros para enganchar. Además, el demandante estaba aprendiendo tareas propias de un ayudante mecánico.

Bartoli señala que se enteró del accidente porque fue contactado por el guardia que estaba presente en el momento del incidente. El accidente ocurrió un día sábado mientras él se encontraba en su casa. Desconoce qué tareas estaba realizando el demandante, ya que este llegó tarde y no estaba citado para trabajar ese día. Según la información proporcionada por el encargado del lugar, don Segundo Valdés, el demandante llegó a las 12:00 horas, permaneció sin cambiarse de ropa hasta las 16:00 horas, momento en que ocurrió el accidente.

Cuando Bartoli fue informado del accidente por el guardia, le indicó que llamara a una ambulancia, la cual llegó junto con una segunda unidad. Al llegar al lugar del accidente, Bartoli observó que el demandante estaba de pie, y el guardia le



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT

sugirió que se acostara. Bartoli le preguntó al demandante cómo se sentía y tomó dos fotografías del lugar donde ocurrió el accidente, pero no del trabajador. Las fotos capturaron la ubicación de la supuesta caída.

Explica que no presentó una denuncia ante la Inspección del Trabajo porque es la primera vez que ocurre un accidente de esta magnitud en Bellavista Oveja Tomé. Sin embargo, acompañó al demandante al servicio de traumatología del Hospital Higuera, donde le tomaron radiografías y lo operaron. Posteriormente, contactó a la ACHS y entregó los documentos proporcionados por el hospital. Agrega que el hermano del demandante presentó una licencia médica, y que la empresa pagó los meses de noviembre y diciembre. En diciembre, Bartoli viajó a Barcelona, España, como lo hace todos los años para estar con sus hijos.

La sala donde ocurrió el accidente se llama "Peinado", y Bartoli explica que toda la fábrica ha sido declarada Monumento Histórico, lo que complica la realización de tareas productivas en su interior. Por esa razón, en 2014 se decidió cesar las actividades productivas, y actualmente se dedican al arrendamiento de espacios. En el lugar del accidente, están evaluando qué uso darle en el futuro.

Bartoli enfatiza que el día del accidente no había trabajadores pintando en el lugar y que el demandante no estaba realizando labores de pintura. Si se hubiera caído desde la altura indicada, debería haber habido restos de pintura o pinceles en el lugar, lo cual no ocurrió. Señala también que el demandante no estaba convocado para trabajar ese día, lo cual está registrado.

Sobre el ingreso del demandante a la planta, menciona que podrían investigar con el portero cómo accedió al lugar. Explica que había andamios en la zona porque durante la semana se estaban realizando trabajos de pintura y arreglos de luminarias. Había también electricistas cambiando cables para prevenir incendios, pero esos trabajos no involucraban al demandante.

Don Segundo Valdés, quien supervisaba los trabajos previos al accidente, es el encargado de la maestría. Respecto a los elementos de seguridad, Bartoli menciona que, en diversas ocasiones, se le proporcionaron al demandante equipos de protección, incluyendo ropa de trabajo y cordeles, pero este no siempre los utilizaba. En repetidas oportunidades se le llamó la atención por no usar los elementos de seguridad proporcionados.

Finalmente, reiteró ante el tribunal que el demandante no estaba citado a trabajar el día del accidente. Explicó que en Bellavista es difícil mantener un ritmo de trabajo constante, y que el demandante, como otros trabajadores, entraba y salía del recinto. El día del accidente, debió haber ingresado a las 8:30 o 9:00 horas, pero



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT

llegó a las 12:00 horas, como está registrado. Los otros trabajadores que estaban presentes ese día estaban recogiendo cables, cumpliendo con una nueva ordenanza que requería cables de características distintas. En cuanto al ingreso a la fábrica, Bartoli aclara que los trabajadores no pueden entrar a la planta en cualquier momento, y que en este caso parece haber habido un error del portero al permitir la entrada del demandante.

Testimonial:

1.- JORGE DANIEL MONSALVEZ GARRIDO, guardia de seguridad, quien previo juramento declaró que conoce al demandante porque han trabajado juntos y también ha visitado su casa. Menciona que trabajaron en la parte eléctrica en Dichato y Tomé. Asimismo, conoce a la empresa demandada, ya que trabajó en Bellavista en 2005.

Declara que viene a testificar porque ha visto al demandante, Ivo, después de su accidente, y lo ha notado muy afectado por lo sucedido. Afirma que no ha sido grato verlo en este estado, ya que no es la misma persona que conocía antes del accidente, y que le ha sorprendido la situación. Explica que el accidente ocurrió en la empresa donde trabaja Ivo, en noviembre de 2023, un día sábado. Supo del accidente a través del hermano de Ivo, Iván, quien le comentó que Ivo se cayó de un andamio mientras estaba haciendo mantención y pintando, lo que resultó en una fractura de pie.

Al ser consultado sobre cómo era Ivo antes del accidente, responde que era una persona alegre, con planes, y muy correcta en su actuar, completamente distinta a la forma en que lo ve ahora. Como trabajador, lo describe como competente y correcto, sin haber tenido problemas ni conflictos laborales.

En cuanto a la vida personal del demandante, señala que, según lo que sabe, Ivo perdió a su pareja debido al accidente y ha tenido dificultades para ver a su hijo. Antes del accidente, solía ir a buscar a su hijo a la escuela, pero ahora no puede movilizarse bien. Además, menciona que Ivo ha tenido problemas tanto físicos como mentales desde el accidente, notándose más alterado, cabizbajo y pesimista. Esta información la conoce porque ha visitado a Ivo personalmente.

Durante el contrainterrogatorio, se le pregunta sobre las épocas en que trabajaron juntos y en qué empresa. Monsálvez aclara que trabajaron juntos después del terremoto, en Dichato, realizando una ampliación en un supermercado de manera particular junto con Iván, el hermano de Ivo. Indica que esa obra duró aproximadamente un mes y que solo trabajaron juntos durante ese período.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT

Respecto a cómo supo del accidente, afirma que fue Iván, el hermano del demandante, quien le informó sobre el accidente y la fecha en que ocurrió. Según Iván, el accidente ocurrió por la tarde, alrededor de las 14:00 horas, y el demandante estaba solo en la fábrica en ese momento.

En cuanto a si el demandante debía trabajar el día del accidente, Monsalvez señala que, según lo que le contó el hermano de Ivo, este tenía que trabajar ese día, pero llegó más tarde debido a que su madre estaba enferma, y por eso le habrían cambiado el horario. Sin embargo, aclara que no sabe con certeza si fue un cambio de horario o si se trataba de horas extra.

Finalmente, indica que lo que sabe lo ha escuchado principalmente de Iván Salazar, el hermano de Ivo, y no está seguro si Iván estaba presente en la fábrica el día del accidente. Aclara también que Ivo vivía con su madre y su hermano al momento del accidente. Aunque no sabe con certeza si Ivo ha dejado de ver a su hijo, comenta que es consciente de los problemas que ha tenido para trasladarse, lo cual ha afectado su capacidad de ver al niño, que tiene aproximadamente tres años.

2.- JORGE PATRICIO VELASQUEZ VIDAL, quien debidamente juramentado declaró que indica que conoce al demandante, ya que es su vecino desde hace aproximadamente 20 años. Además de ser vecinos, trabajó con el hermano de Ivo en electricidad. Afirma que conoce a la empresa demandada, aunque no al representante legal, ya que dicha empresa ha estado en Tomé toda su vida y porque su vecino, Ivo, trabaja allí.

Declara porque sabe lo que le sucedió al demandante mientras trabajaba en la empresa. Señala que el accidente ocurrió un día sábado, posiblemente después del mediodía, mientras Ivo trabajaba en altura sin los implementos de seguridad necesarios, perdió el equilibrio y cayó, lo que resultó en una fractura expuesta. Aclara que tiene conocimiento de estos hechos porque Ivo le mostró fotos de sus heridas y le contó lo sucedido.

El testigo indica que se enteró del accidente a través del hermano de Ivo, quien le informó que este había sufrido una caída, estaba hospitalizado y su estado era grave. Este relato se lo dio aproximadamente una semana después del accidente.

Describe a Ivo, antes del accidente, como una persona joven, responsable en su trabajo, y que tenía como pasatiempo ser DJ, con un canal en YouTube, aunque no recibía ingresos por ello. Sin embargo, después del accidente, señala que Ivo quedó postrado y dejó de ser el vecino jovial y educado que solía ser. Ahora lo ve con signos de depresión, y su pareja lo dejó debido a su incapacidad para llevar una vida normal. También comenta que Ivo ya no puede ir a dejar ni a buscar a su hijo al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT

colegio y que su movilidad ha sido tan afectada que parece casi paralítico. Antes del accidente, era una persona muy independiente, pero ahora, prácticamente está incapacitado debido a la caída.

Agrega que la empresa no le ha prestado ningún tipo de ayuda tras el accidente.

Durante el contrainterrogatorio, menciona que el hermano del demandante le contó que Ivo había sido citado a trabajar el sábado del accidente, y que, debido a que tenía que llevar a su madre al hospital, hizo un acuerdo con un compañero para ingresar más tarde, a mediodía. Según el relato del hermano, Ivo tuvo que trabajar solo, sin compañía, y sin que le proporcionaran implementos de seguridad.

Cuando se le pregunta con qué compañero hizo el acuerdo, responde que no lo sabe con certeza, pero supone que fue con alguno de los que ingresaron a las 8:00 am, aunque no sabe si fue uno o varios.

Sobre los implementos de seguridad que debía usar el día del accidente, señala que estos debieron haber sido un arnés, cinturón, casco, antiparras y zapatos de seguridad.

Al ser preguntado sobre cómo sabe que Ivo fue citado a la fábrica, responde que fue el hermano de Ivo quien se lo contó cuando le informó sobre el accidente. También menciona que cree que Ivo estaba realizando tareas de pintura en altura el día del accidente, pero no está completamente seguro.

Indica que el hermano de Ivo se llama Iván Salazar y aclara que Iván no trabaja en Bellavista Oveja Tomé ni estuvo presente en la fábrica el día del accidente. Lo que sabe lo ha aprendido porque Iván fue a ver a su hermano, pero desconoce más detalles sobre cómo Iván se enteró del accidente.

Finalmente, señala que Ivo quedará con secuelas de por vida debido a la lesión, según le comentó el kinesiólogo del demandante. Ivo mismo le contó esto, y además ha visto una foto de la lesión. La madre y el hermano de Ivo también le confirmaron que las secuelas serán permanentes. Aunque conoce la fábrica y la entrada, no está familiarizado con el lugar específico donde ocurrió la caída.

3.- JULIAN BENJAMIN SBARBARO VENEGAS, quien bajo juramento declaró que conoce al demandante porque fue compañero de trabajo de su hermano, quien está presente en la sala. Aunque no son amigos íntimos, son conocidos cercanos. También conoce a la madre del demandante. Afirma que está familiarizado con la empresa demandada, ya que muchas personas de su familia han trabajado allí.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT

Viene a declarar porque se enteró de que el demandante sufrió un accidente en la fábrica, donde tuvo una caída y se rompió la pierna. Señala que se enteró de lo sucedido a través del hermano de Ivo y de su madre, con quienes se encontró un día. El testigo cree que el accidente ocurrió un sábado, aunque no está seguro si fue un viernes o un sábado. Él se encontró con la madre del demandante el lunes posterior al accidente.

Le relataron que Ivo estaba realizando trabajos de mantención en la fábrica, incluyendo reparaciones y pintura. Supo que estaba trabajando solo, perdió el equilibrio y cayó junto con el andamio. No conoce la altura exacta desde la que cayó, pero calcula que fue alrededor de 4 metros. Afortunadamente, alguien llegó a asistirlo rápidamente tras la caída.

El testigo sabe que el demandante estaba pintando el día del accidente. Menciona que Ivo habría comenzado su turno más tarde ese día, ya que había estado cuidando a su madre, quien se encontraba delicada de salud. Por esa razón, ingresó más tarde a trabajar.

Sabe que Ivo no estaba usando un arnés el día del accidente, lo que provocó su caída. Cuando preguntó sobre el incidente, le contaron que Ivo estaba solo, que logró llamar por teléfono para pedir ayuda y fue asistido por el guardia de seguridad. Luego llegaron los primeros auxilios, aunque no sabe si fue el personal del hospital o de la mutual.

Describe a Ivo antes del accidente como un joven activo, trabajador y lleno de proyectos y planes. Tenía novia y una vida bastante dinámica. Sin embargo, tras el accidente, lo percibe como desanimado, sintiéndose inútil y casi inválido. Añade que Ivo ya no aporta económicamente al hogar y que, lamentablemente, su novia lo dejó a causa de las consecuencias del accidente.

Durante el contrainterrogatorio, el testigo supone que el demandante está actualmente con licencia médica, señalando que cuando uno está con licencia, suele ganar mucho menos. Fue Iván, el hermano de Ivo, quien le comentó que el demandante había comenzado su turno más tarde porque tuvo que llevar a su madre al médico.

No está seguro de los turnos exactos de trabajo, pero sabe que Ivo ingresó más tarde ese día debido a la situación de su madre. También le mencionaron que Ivo hizo un cambio de turno con un compañero, aunque no sabe con quién fue el acuerdo.

El testigo sabe que Ivo estaba trabajando solo en el momento del accidente, pero recuerda que por la mañana había más personas trabajando, aunque no recuerda



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT

cuántas. Se encontró con la madre de Ivo y su hermano Iván el lunes siguiente al accidente, y todo lo que sabe del incidente se lo ha contado Iván. Por último, confirma que Iván no estaba presente en la fábrica el día del accidente.

SEXTO: Que, la parte demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Contrato de Trabajo de Ivo Salazar de fecha 1 de junio del año 2021;
2. Descripción cargo o funciones de Ivo Salazar;
3. Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), respecto a don Ivo Salazar;
4. Capacitación respecto de accidente grave y fatal a trabajadores de Bellavista Oveja Tomé;
5. Capacitación respecto de Uso de Arnés a trabajadores de Bellavista Oveja Tomé;
6. Capacitación respecto de trabajos en altura a trabajadores de Bellavista Oveja Tomé;
7. Capacitación respecto del uso correcto de los elementos de protección personal a trabajadores de Bellavista Oveja Tomé;
8. Difusión a trabajadores de Bellavista Oveja Tomé respecto al accidente grave de don Ivo Salazar;
16. Informe de la Asociación Chilena de Seguridad respecto al accidente de don Ivo Salazar;
17. Libro de asistencia correspondiente al año 2023 de don Ivo Salazar;
19. Procedimiento en caso de accidentes graves y fatales de la empresa Bellavista Oveja Tomé;
20. Procedimiento de trabajo seguro en altura de la empresa Bellavista Oveja Tomé;
21. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la sociedad Bellavista Oveja Tomé.
22. Fotografías (4) tomadas en día y al momento de encontrar accidentado a Ivo Salazar Moena al interior de la empresa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT

Cabe dejar constancia que respecto de los documentos signados con los números 9 a 15 y 18 de la minuta de ofrecimiento de prueba de la demandada (folio 13), se resolvió su exclusión en audiencia preparatoria por impertinencia.

Oficios:

- 1.- Al Hospital Clínico del Sur. (folio 40)
- 2.- A la Asociación Chilena de Seguridad. (folio 53)

Testimonial:

1.- SEGUNDO ELEODORO VALDES BELLO, C.I 8.886.679-7, trabajador de mantención, quien bajo juramento declaró que ha trabajado en la fábrica Bellavista durante aproximadamente 37 años. Conoce a las partes involucradas; el demandado es su jefe, y el demandante, don Ivo Salazar, es su compañero de trabajo. Afirma que viene a declarar en relación con el accidente sufrido por el demandante.

Relata que no presenció el accidente, ya que no estaba en la fábrica en ese momento. Lo que sabe sobre el accidente es lo que le comentó otro compañero, José Cid. Este último le informó que Ivo se había accidentado en un sector de la fábrica conocido como "Peinado", pero no le proporcionó la hora exacta del incidente. Valdés aclara que, al momento del accidente, no sabe qué estaba haciendo Ivo, ya que él no estaba presente en ese momento. El accidente ocurrió el 11 de noviembre, un día sábado.

Ese día, fueron citados por su jefe, don Luis Bartolli, para retirar material sobrante y remover cabrería vieja. Los citados para esa labor fueron él, Manuel Cabrera y el propio Valdés, pero no más personas. La citación fue el viernes anterior, y comenzaron a trabajar el sábado alrededor de las 9 de la mañana, concluyendo aproximadamente a la 1 de la tarde. Durante ese tiempo, Valdés vio a Ivo Salazar, quien llegó al lugar donde ellos estaban laborando, aproximadamente a las 12 del mediodía. Desconoce la razón por la cual Ivo llegó, ya que no estaba convocado para ese día. Valdés asegura que Ivo no realizó ninguna labor ese día, solo se dedicó a conversar con ellos.

El testigo explica que ese día los trabajadores citados tenían la tarea de recoger cables, y no realizar otras labores. Cuando terminaron su trabajo, fueron a vestirse para retirarse de la fábrica, y aunque todos los trabajadores debían retirarse a sus respectivos hogares, Valdés no vio a Ivo retirarse. Durante su jornada, usaron ropa de trabajo, incluyendo zapatos de seguridad, pantalones de trabajo, camisas y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT

polerones. Valdés asegura que Ivo no se cambió de ropa en ningún momento y continuó vistiendo la misma ropa con la que llegó.

Valdés aclara que él está a cargo de la parte de mantención en la empresa, y que fue citado personalmente por don Luis Bartolli ese sábado, pero nadie convocó a Ivo. Aunque no tuvieron inconvenientes con la presencia de Ivo, les pareció extraño que estuviera allí sin haber sido citado.

En cuanto a las herramientas y el material en el lugar, Valdés menciona que no tenían muchas cosas que ordenar cuando terminaron. Además, señala que en el área donde estaban trabajando había andamios, pero estos no eran para su labor, sino que estaban siendo utilizados por otras personas que estaban instalando nuevos cables en la fábrica.

Consultado por el tribunal, Valdés afirma que, durante los días previos al accidente, él y dos compañeros más realizaban tareas de mantención. En la semana anterior al accidente, solo trabajaron tres personas. Durante el tiempo en que Ivo estuvo con ellos el día del accidente, conversaron, pero Ivo no les ayudó en ningún momento con las labores que estaban realizando.

Finalmente, Valdés explica que no le preguntaron a Ivo por qué estaba allí, ya que Ivo es conocido por tener un carácter cambiante y complicado.

2.- MANUEL ENRIQUE CABRERA NAVARRETE, C.I 8.070.675-8, mecánico de mantención, bajo juramento, declara que trabaja en la fábrica Bellavista Tomé como mecánico de mantención. Conoce al demandante, Ivo Salazar, ya que eran compañeros de trabajo en la fábrica.

Relata que se enteró del accidente de Ivo el lunes siguiente, cuando fue a trabajar. El sábado, día del accidente, ingresó a trabajar a las 8:30 de la mañana y estuvo en la fábrica hasta la 1:00 de la tarde. Vio a Ivo llegar alrededor de las 12:00 del mediodía, y el testigo se retiró a las 13:30. Comenta que estuvieron poco tiempo juntos ese día, y que fue recién el lunes cuando se enteró del accidente.

Ese sábado, el testigo y Segundo Valdés fueron citados para recoger unos cables en la empresa, realizar limpieza y retirar el material del sector Peinado, en el primer piso. Esa fue su tarea asignada para ese día.

Manuel Enrique Cabrera no sabe si Ivo Salazar había sido citado para trabajar ese día, solo tiene conocimiento de que él y Segundo Valdés fueron convocados. Explica que no vio a Ivo realizando ninguna labor, ya que él estaba enfocado en su propia tarea. Solo lo vio cuando se retiró a las 13:30. Tampoco recuerda si Ivo se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT

cambió de ropa para ponerse ropa de trabajo, menciona que lo vio "así nomás", sin prestar mayor atención.

No hubo conainterrogatorio.

Consultado por el tribunal, Manuel Cabrera confirma que trabajó todo el tiempo junto a don Segundo Valdés. También menciona que vio a Ivo cuando llegó, pero no recuerda si Ivo conversó con Segundo. Por último, no tiene claro si vio a don Segundo entre las 12:00 y las 13:30, ya que estaba concentrado en su propia labor.

3.- JOSE LUIS CID CISTERNA, CI 11.446.475-9, guardia de seguridad, bajo juramento declara que trabaja en la portería de la fábrica Bellavista Oveja Tomé desde hace aproximadamente 12 años. El accidente ocurrió el 11 de noviembre de 2023 (rectificando un error inicial en el que mencionó 1923).

Relata que su turno ese día fue de 15:00 a 23:00 horas. Aproximadamente a las 16:45 horas, recibió una llamada en su teléfono particular de don Ivo Salazar, quien le comunicó que había sufrido un accidente y que estaba tendido en el lugar. José Luis Cid procedió a tomar la camioneta de la empresa y se dirigió rápidamente hacia donde se encontraba Ivo. Al llegar, lo encontró apoyado en un pilar de cemento, aparentemente con una fractura expuesta, ya que había sangrado bastante. El testigo intentó tranquilizar a Ivo y ver cómo podía ayudarlo. Intentó acomodarlo, ya que Ivo estaba solo en la fábrica. Siguiendo el protocolo, llamó a su jefe y al SAMU. Tras calmar a Ivo, lamentablemente tuvo que dejarlo por un momento para ir a la portería y abrir el portón, dado que pronto llegarían la ambulancia y su jefe.

Al ingresar a su turno, su colega anterior no le dio detalles sobre si Ivo permanecía dentro de la fábrica. Aclara que la administración es quien gestiona los permisos para quienes van a trabajar los sábados. Ivo, en su llamada, solo mencionó que se había accidentado, pero Cid sabía que Ivo estaba en el sector "Peinado", donde trabajaban sus compañeros. Aunque no sabe si Ivo había sido convocado a trabajar ese sábado, asume que estaba en el sector "Peinado", ya que sabía que esa semana se estaban realizando trabajos allí. Esa era, según el testigo, la única parte de la fábrica donde podían estar trabajando ese día. Ivo no especificó en la llamada que estaba en "Peinado", pero debido a la desesperación que expresó, el testigo dedujo que se encontraba en ese sector.

Al llegar al lugar, encontró a Ivo de pie, apoyado en un pilar de cemento. Intentó tranquilizarlo y evitar que viera el estado de su pierna. No recuerda si había pintura desparramada en el lugar, ya que su principal preocupación era atender a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQRZXT

Ivo. Intentó preguntarle qué había ocurrido, pero debido a la gravedad de la lesión, Ivo no pudo dar detalles específicos de cómo sucedió el accidente.

José Luis Cid menciona que, por lo que pudo observar, la única lesión visible era la de la pierna de Ivo. Después de abrir el portón, el primero en llegar fue su jefe, seguido por la ambulancia, y luego llegó una segunda ambulancia unos 10 minutos después. Ivo fue trasladado en la ambulancia y, tras eso, el testigo no lo vio más y no supo más detalles.

Por último, no recuerda si Ivo registró su asistencia ese día. Explica que hay un solo libro de registro para las personas que ingresan, el cual es gestionado por el personal de vigilancia. Aclara que el libro de asistencia del personal es distinto del libro de novedades, el cual registra las visitas y otras personas que ingresan a la fábrica.

SEPTIMO: Que, no se encuentra controvertida la existencia de relación laboral vigente entre las partes a la fecha del accidente, ni la condición de trabajador de mantención del demandante don Ivo Salazar, así como tampoco la ocurrencia del accidente el 11 de noviembre de 2023 en la fábrica Bellavista Oveja Tomé, mientras el demandante se encontraba en el sector Peinado. Asimismo, no está controvertido que el demandante sufrió lesiones graves, incluyendo una fractura en la pierna, como consecuencia del accidente.

La controversia radica en determinar las circunstancias precisas del accidente, en particular si el demandante fue debidamente convocado a trabajar el día del accidente y si efectivamente realizó labores. Además, se debe esclarecer si las labores que realizó contaban con las medidas de seguridad necesarias para prevenir el accidente y si la empleadora incumplió su obligación de protección eficaz, conforme al artículo 184 del Código del Trabajo. De igual manera, se deberá determinar si dicho incumplimiento fue la causa directa del accidente sufrido por el demandante, lo que incidiría en la procedencia de las indemnizaciones por daño moral y lucro cesante solicitadas en la demanda. En su caso, también deberá establecerse la extensión y cuantía de los daños reclamados.

OCTAVO: Que, el art. 5 de la Ley 16.744 define accidente del trabajo como “toda lesión que una persona sufra a causa o **con ocasión del trabajo** y que produzca incapacidad o muerte”. El inciso final de este precepto establece que no se comprenden dentro de este concepto “los accidentes debidos a **fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo** y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.”



A su vez el artículo 69 de la Ley 16.744.- dispone que “cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan (...) b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.”

NOVENO: Que, en ese orden de ideas, cabe referir que la Resolución de Calificación de Accidente Laboral N° 0007973919-0008 de 13 de noviembre de 2023 (remitida por el oficio de la ACHS), calificó los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2023 como accidente del trabajo. La denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT) sobre la cual recayó la referida resolución (adjunta también al oficio ACHS), fue extendida por el Trabajador el 13 de noviembre de 2023, quien relató que al momento del accidente estaba en tareas de mantención, pintando sobre un andamio el que se puso lateral arrojándolo al piso (caída). Agrega que tiene testigos del accidente y que avisó a la empresa el mismo día de ocurrido a las 16:50 hrs. El mismo relato consta de la DIAT acompañada por la demandada a folio 16 de la carpeta virtual. Sin embargo, la particularidad de este documento es que se trata del formulario de DIAT llenado de puño y letra por don Roberto Bartoli en calidad de denunciante, estampándose una firma ilegible en la esquina inferior derecha del mismo.

Esto es relevante, ya que la Resolución de Calificación de Accidente Laboral dictada por la respectiva mutualidad constituye una presunción de la ocurrencia del mismo y de su carácter de accidente laboral. Es por ello que en el caso sub-lite, tal resolución unida a la DIAT impresa (adjuntada por ACHS) y la DIAT manuscrita acompañada por el propio empleador, permiten construir una presunción judicial en orden a que el accidente sufrido por el demandante el 11 de noviembre de 2023 fue con ocasión de su trabajo.

Esta presunción no ha logrado ser desvirtuada por la prueba rendida por la demandada. En efecto, como primera cuestión cabe referir que los dos primeros testigos presentados por la demandada, don Segundo Eleodoro Valdés Bello y don Manuel Enrique Cabrera Navarrete, no fueron testigos presenciales del accidente. Ambos señalaron que se retiraron de la fábrica antes de caída del actor: Valdés a las 13:00 horas y Cabrera a las 13:30 horas. Si bien ambos afirmaron que el demandante no estaba convocado a trabajar ese día sábado y que desconocían qué hacía el demandante en la fábrica ese día, tales afirmaciones carecen de relevancia ya que contrastan con el hecho principal de la causa, consistente en la caída sufrida por el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT

demandante desde un andamio ubicado en el sector de Peinado de la empresa el 11 de noviembre de 2023.

La caída desde un andamio queda suficientemente acreditada en virtud de las fotografías acompañadas por la propia demandada, las cuales fueron tomadas por el señor Roberto Bartoli cuando llegó al lugar después de ocurrido el accidente. Dichas fotografías, según lo reconocido por Bartoli en la absolución de posiciones rendida, muestran un andamio caído en el suelo. Si bien es efectivo que no hay rastros de pintura derramada en el lugar, la presencia del andamio caído, junto a la caída misma y la lesión sufrida por el demandante, solo se explica razonablemente por la circunstancia de que el demandante se encontraba sobre dicho andamio al momento del accidente. Por lo demás, no debemos olvidar, que las únicas fotografías de momentos inmediatamente posteriores al accidente fueron tomadas por el Sr. Bartoli, variable que fuerza a concluir que la circunstancia de que no aparezcan en las fotografías pintura derramada o sangre (emanada de la fractura expuesta del actor según se dirá más adelante), puede explicarse razonablemente por la decisión discrecional del fotógrafo en orden a no registrar tales imágenes, y no por la inexistencia en el lugar de tales elementos.

Nuestra conclusión en orden a que el actor se cayó de un andamio emplazado en la sala de peinado de la empresa se ve reforzada además con la información contenida en el Informe Técnico de Investigación por Accidente Laboral efectuado por la ACHS, que dentro de sus anexos adjunta la declaración rendida en dicha investigación por don José Cid Cisternas, guardia de seguridad, quien afirmó que al llegar al lugar del accidente la puerta se encontraba bloqueada por el andamio caído, y que tuvo que empujarlo para poder acceder al lugar donde se encontraba el demandante (p. 214 del oficio de folio 53). En definitiva, se concluye que la caída de un trabajador desde un andamio en dependencias de la empresa donde habitualmente presta servicios debe presumirse como un accidente con ocasión del trabajo, circunstancia que conduce a establecer tal calificación en la medida que dicha presunción no ha sido desvirtuada por la empleadora, quien no ha acreditado ni justificado otra hipótesis alternativa que razonablemente explique la dinámica de los hechos.

Asimismo, independiente de que los testigos de la demandada, Valdés y Cabrera afirmen que el demandante no estaba citado a trabajar ese día, lo cierto es que la presencia de un trabajador en dependencias de la empresa y su caída desde un andamio emplazado en el lugar, a falta de otras hipótesis razonables, solo se explica por el desempeño de alguna función asociada a su labor. Esto podría incluir avanzar en trabajo atrasado, adelantar tareas asignadas o incluso colaborar en labores que normalmente realizaba en su calidad de trabajador de mantención. No se ha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT

proporcionado una hipótesis alternativa que justifique su presencia en la fábrica y su caída desde un andamio, lo cual refuerza la presunción de que el accidente ocurrió en el contexto de sus funciones.

No deja de llamar la atención del tribunal que la defensa del empleador niegue el carácter de accidente laboral de los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2023, argumentando que el trabajador no estaba prestando funciones el día de los hechos, ni tampoco estaba citado para tal efecto, en circunstancias que el mismo empleador extendió y firmó una DIAT. Por ello, se estima que la defensa enarbolada constituye una contravención a los actos propios del empleador. Por lo demás, el deber de protección eficaz contemplado en el art. 184 del Código del Trabajo conduce a este jurisdicente a estimar que un empleador medianamente diligente tiene el deber de controlar el acceso a la faena por parte de trabajadores cuando no están llamados a ejercer labores efectivas, especialmente si existen elementos de riesgo para su seguridad.

Para finalizar este acápite, cabe recordar que el estándar probatorio aplicable a materias no penales es el de prueba preponderante o probabilidad prevalente. Este umbral de suficiencia probatoria se ha definido como “estándar del grado mínimo necesario de confirmación probatoria, necesaria para que un enunciado pueda ser considerado verdadero.” (...) “En otros términos, el juez puede asumir como verdadera, por estar confirmada por las pruebas, una hipótesis sobre un hecho cuando el grado de confirmación positiva sea superior al grado de probabilidad de la hipótesis negativa correlativa” (Taruffo Michele, *La prueba, Artículos y Conferencias*, Editorial Metropolitana, Santiago, 2009, pp. 106-107). Lo relevante de este concepto, es que el razonamiento judicial no requiere certezas absolutas respecto a la ocurrencia de una determinada hipótesis fáctica, ya que el umbral de suficiencia en materias distintas al derecho penal gira en torno a la corroboración de la hipótesis mas probable. Si extrapolamos dicha premisa normativa al presente caso, la caída de un trabajador desde un andamio en su lugar de trabajo debe presumirse como un accidente con ocasión del trabajo, especialmente si la contraría no propone una hipótesis alternativa contraria suficientemente razonable y susceptible de ser corroborada por su acervo probatorio.

DÉCIMO: Que, en lo concerniente a la imputabilidad de la demandada cabe formular algunas precisiones. En primer lugar, establecida la existencia de relación laboral, surge la carga del empleador en orden a acreditar el cumplimiento del deber de protección eficaz contemplado en el art. 184 del Código del Trabajo y su normativa legal y reglamentaria complementaria, ello por aplicación supletoria de la regla contemplada en el inc. 3 del art. 1547 del Código Civil que en síntesis dispone que la debida diligencia deba ser probada por quien estaba obligado a emplearla. Por consiguiente, es carga del empleador demandado comprobar la justificación de su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT

conducta, la causal de irresponsabilidad que invoque en su favor (ya sea por ausencia de culpa o por haber concurrido una causa extraña), entendiéndose mayoritariamente que responderá hasta de culpa levísima en el cumplimiento del deber de protección u obligación de seguridad, exigible a su respecto (En ese sentido: Diez Schwerter, José Luis, “Responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales: Aspectos relevantes de su regulación y operatoria actual”, en Revista de Derecho N° 31, Valparaíso, 2008, p. 165.).

Si bien, la mentada obligación legal es de medios y no de resultados, lo cierto es que el deber de protección eficaz impone al empleador la carga de adoptar, no solo algunas medidas de seguridad o aquellas a las cuales esté mínimamente obligado por las normas legales y reglamentarias que regulen la relación laboral y la propia actividad comercial o industrial que desarrolla, sino todas aquellas que aparezcan como necesarias, idóneas y posibles para proteger de manera lo más completa posible la vida y salud de los trabajadores a su cargo. Esto es así, porque la expresión “eficazmente” implica un rol activo en la protección de los trabajadores, excediendo del mero cumplimiento formal de la norma, debiendo mantener una actitud constante de búsqueda e implementación de todos los medios disponibles para lograr el propósito previsto por la norma. (En ese sentido Fuenzalida Martínez Patricia, “Sistema de protección frente a los riesgos laborales en el Derecho Chileno”, en Revista chilena de derecho del trabajo y seguridad social, Vol. 7, N° 13, Santiago, 2016, p. 139).

En ese orden de ideas, cabe referir que la parte demandada no ha logrado acreditar la adopción de medidas concretas, oportunas, y en definitiva “eficaces”, para proteger la salud y seguridad de la demandante en el contexto de sus funciones en la empresa. En efecto, como primera cuestión no deja de llamar la atención la supuesta anuencia o tolerancia de la empleadora en el libre acceso y tránsito por parte del demandante durante días y horas en que supuestamente no estaba convocado a trabajar. La debida diligencia en el cumplimiento del deber de protección eficaz contemplado en el art. 184 del Código del Trabajo trasunta en la necesidad de adoptar controles efectivos para impedir la presencia de personas que no prestan servicios efectivos en una faena en que existen elementos de riesgo. Es por ello que, aún en el evento de estimar plausible la tesis de la demandada en el sentido de que el demandante no estaba convocado a cumplir funciones al momento del accidente, cabría estimar que no obró con la debida diligencia al no impedir su presencia en el lugar, siendo razonablemente previsible la ocurrencia de algún infortunio en razón de los elementos de riesgo existentes en el lugar, particularmente la presencia de andamios y materiales existentes en el lugar por los trabajos que se estaban realizando durante los días previos y posteriores en la sala de peinado.



Por otra parte, los siguientes documentos no acreditan el cumplimiento oportuno del deber de protección eficaz del art. 184 del Código del Trabajo por parte de la demandada, toda vez que son posteriores al accidente de 11 de noviembre de 2023 (consta que todos fueron extendidos el 26 de marzo de 2024) ni tampoco consta firma del demandante. A saber: (4) capacitación respecto de accidente grave y fatal a trabajadores de Bellavista Oveja Tomé; (5) capacitación respecto de Uso de Arnés a trabajadores de Bellavista Oveja Tomé; (6) capacitación respecto de trabajos en altura a trabajadores de Bellavista Oveja Tomé; (7) capacitación respecto del uso correcto de los elementos de protección personal a trabajadores de Bellavista Oveja Tomé; y (8) difusión a trabajadores de Bellavista Oveja Tomé respecto al accidente grave de don Ivo Salazar.

En el mismo sentido los documentos: (19) procedimiento en caso de accidentes graves y fatales de la empresa Bellavista Oveja Tomé y (20) procedimiento de trabajo seguro en altura de la empresa Bellavista Oveja Tomé, también son posteriores al accidente sub-lite, pues se encuentran fechados el 19 de marzo de 2024.

Además, no existe constancia de que previo al accidente de 11 de noviembre de 2023 se hubiese capacitado al demandante en materia de seguridad y/o trabajo en altura, se le hubiere informado los riesgos que entrañan sus labores (derecho a saber) o que se le hubieren entregado elementos de protección personal.

En definitiva, la demandada no logró acreditar el uso de la debida diligencia en el cumplimiento de su obligación legal de protección eficaz contemplada en el art. 184 del Código del Trabajo, siendo suya la carga probatoria de acreditar el cumplimiento de dicha obligación legal.

DUODÉCIMO: Que, en lo concerniente a los daños padecidos por la demandante, estos han resultado suficientemente acreditados en virtud de la prueba documental allegada por la actora y su testimonial. En efecto, los antecedentes médicos acompañados, en especial: el informe antecedentes médicos emitido por la ACHS, de 12 de diciembre del 2023, el certificado médico emitido por la Dra. Isidora Silva Cortés, Médico Cirujano de la ACHS, y la ficha clínica remitida por respuesta de oficio por parte de dicha institución, dan cuenta de que el demandante sufrió una fractura expuesta de tibia y pión tibial izquierdo a consecuencia de su caída desde el andamio el 11 de noviembre de 2023. Esta lesión requirió intervenciones quirúrgicas de alta complejidad, incluida una fijación externa inicial realizada el 12 de noviembre de 2023, y una osteosíntesis definitiva efectuada el 30 de noviembre del mismo año. La recuperación ha sido prolongada y dolorosa, con rehabilitación kinesioterapia motora que ese extendió al menos de noviembre de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT

2023 a julio de 2024. Además, consta en la aludida ficha clínica que fue constante y permanente la necesidad de controlar los dolores físicos del demandante, tal como reiteradamente se refiere en registros de terapia física.

En relación con la afectación de su salud mental, la ficha clínica remitida por respuesta a oficio por parte de la ACHS, mencionan un diagnóstico de trastorno de adaptación, actualmente en tratamiento mediante psicofármacos y terapia psicológica regular, producto del impacto emocional que le provocó el accidente y el proceso curativo. Cabe referir que consta en varios informes de consultas médicas insertas en la aludida ficha clínica una reiterada referencia a un estado de labilidad emocional del demandante, unido a pensamiento rumiantes, problemas para dormir y ofuscación por el accidente, entre otras condiciones (véanse las páginas 71, 74, 100, 106 del archivo pdf de la respuesta oficio ACHS de folio 53). Esto se ve refrendado en el informe psicológico acompañado por la demandante, extendido por el profesional Luis Navarrete Contreras. Si bien, es cierto que este profesional no acudió a prestar su declaración al juicio, ello no es óbice para atribuirle valor probatorio, toda vez que estamos frente a un sistema de valoración probatoria regida por la sana crítica (en que no son aplicable las reglas civiles que exige la declaración en juicio de terceros que han extendido documentos para atribuirle valor a los mismos), y por lo demás, en el caso concreto, el tenor del informe guarda una estrecha coherencia con la información contenida en la referida ficha clínica de la ACHS, entidad privada que materialmente cumple una función de servicio público fuertemente reglada en el ámbito de la seguridad social relacionada con la contingencia accidentes laborales.

Además, la información relativa a la condición de salud mental de la demandante referida en la ficha clínica y en el aludido informe psicológico es refrendada (y complementada) por la prueba testimonial rendida por el demandante. En efecto, la declaración de los testigos de la demandante (reseñadas en el motivo 5º) confirman la afectación en la calidad de vida del demandante. En efecto, don Jorge Daniel Monsálvez Garrido, guardia de seguridad, declaró que ha visto al demandante después de su accidente, y lo ha notado muy afectado por lo sucedido. Afirma que no ha sido grato verlo en este estado, ya que no es la misma persona que conocía antes del accidente, y que le ha sorprendido la situación. Antes del accidente, era una persona alegre, con planes, distinto a como lo ve ahora. Según sabe, el actor perdió a su pareja debido al accidente y ha tenido dificultades para ver a su hijo. Antes del accidente, solía ir a buscar a su hijo (de aproximadamente 3 años) a la escuela, pero ahora no puede movilizarse bien. Además, sabe que el actor ha tenido problemas físicos y mentales desde el accidente, notándose más alterado,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT

cabizbajo y pesimista. Esta información la conoce porque ha visitado a Ivo personalmente.

Por su parte, don Jorge Patricio Velásquez Vidal, vecino del demandante, declaró que antes del accidente el actor era una persona joven, responsable en su trabajo, y que tenía como pasatiempo ser DJ, con un canal en YouTube, aunque no recibía ingresos por ello. Sin embargo, después del accidente, señala que Ivo quedó postrado y dejó de ser el vecino jovial y educado que solía ser. Ahora lo ve con signos de depresión, y su pareja lo dejó debido a su incapacidad para llevar una vida normal. También comenta que Ivo ya no puede ir a dejar ni a buscar a su hijo al colegio y que su movilidad ha sido tan afectada que parece casi paralítico. Antes del accidente, era una persona muy independiente, pero ahora, prácticamente está incapacitado debido a la caída.

Finalmente, Julián Benjamín Sbarbaro Venegas, quien conoce al actor porque fue compañero de trabajo de su hermano y también conoce a la madre del demandante, declaró que antes del accidente el demandante un joven activo, trabajador y lleno de proyectos y planes. Tenía novia y una vida bastante dinámica. Sin embargo, tras el accidente, lo percibe como desanimado, sintiéndose inútil y casi inválido. Añade que Ivo ya no aporta económicamente al hogar y que, lamentablemente, su novia lo dejó a causa de las consecuencias del accidente.

Cabe referir que si bien los testigos de la parte demandante son indirectos (de oídas) respecto a la dinámica del accidente y de la relación laboral en general, tienen el carácter de testigos presenciales respecto de los cambios en el estado de ánimo y calidad de vida del demandante.

A modo de colofón, tanto de los antecedentes médicos allegados, como de la testimonial rendida por la demandante, es posible constatar una afectación significativa a los intereses extrapatrimoniales de la demandante, concretamente, una afectación a su salud mental y calidad de vida en general. Este perjuicio debe ser resarcido por la empleadora, toda vez que concurre una relación de causalidad entre las omisiones al deber legal de protección eficaz y la ocurrencia del accidente que provocó graves secuelas físicas y a la salud mental del actor. Los elementos que referidos que llevan a esta conclusión no han sido desvirtuados por la demandada, toda vez que no invocó ni acreditó la incidencia de una causa extraña en la dinámica del accidente y sus consecuencias.

En este orden de ideas, considerando las circunstancias particulares de caso, la determinación de la cuantía de la indemnización será fijada prudencialmente en la cantidad de \$30.000.000.- toda vez que el baremo no arroja una muestra actualizada que refleje el estado actual del arte en la jurisprudencia, ya que para la búsqueda por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT

los criterios “extremidad inferior” y lesión traumática” no arroja sentencias posteriores a marzo de 2018. Por lo demás, sin perjuicio de la falta de actualización de dicho instrumento, el mismo no tiene fuerza obligatoria legal, circunstancia que orienta a este jurisdicente a estimar más apropiado centrar el análisis en las circunstancias particulares del caso en análisis, considerando especialmente la gravedad de las lesiones físicas padecidas, lo lento del proceso curativo (casi 9 meses entre el accidente y la fecha del juicio), y la significativa afectación a la calidad de vida del actor, tanto en lo concerniente a su autonomía, capacidad laboral e integridad psíquica.

DÉCIMO TERCERO: Que, la parte demandada no ha logrado acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho, ni su exposición imprudente al hecho causante del daño. Su defensa, se ha orientado a negar la circunstancia de encontrarse prestando servicios el actor. Como indicamos anteriormente, su defensa es contraria a los actos propios del demandado, toda vez que su representante el Sr. Bartoli extendió de su puño y letra una denuncia individual de accidente del trabajo (folio 16). Además, como se dijo en el motivo 9º, los testigos de la demandada don Segundo Eleodoro Valdés Bello y don Manuel Enrique Cabrera Navarrete, no fueron testigos presenciales del accidente (pues ambos se retiraron de la fábrica antes de caída del actor), de manera que no pueden explicar la dinámica de la caída. Además, su afirmación en orden a que el demandante no estaba convocado a trabajar el sábado 11 de noviembre de 2023, contrasta con el hecho establecido en la causa relativo a la caída por el demandante desde un andamio ubicado en el sector de Peinado de la empresa, contexto que fuerza concluir que estamos frente a un accidente con ocasión del trabajo. Es precisamente esta última circunstancia la que define la exigibilidad del deber de protección eficaz, del cual se derivan dos consecuencias alternativas: (1) si el demandante no debía trabajar ese día o no concurrió a prestar funciones, no debió permitírsele el ingreso a la faena habida consideración de los elementos de riesgo existentes en la misma. (2) Por otra parte, si el demandante concurrió a prestar funciones, era imperativo contar con mecanismos que asegurasen el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias para llevar a efecto las mismas.

En definitiva, no resulta acreditada la culpa preponderante de la víctima, y tal alegación contrasta con la falta de acreditación del cumplimiento del deber legal de protección eficaz por parte de la empleadora.

DÉCIMO CUARTO: Que, la restante prueba rendida en nada altera las conclusiones referidas precedentemente, toda vez que dice relación con hechos no controvertidos (como lo es la relación laboral), o circunstancias que han resultado



irrelevantes, toda vez que no dan cuenta del cumplimiento del empleador a su deber de protección eficaz previo al accidente (documentos referidos en el motivo 10º).

Además, el libro de asistencia en que no consta registro del trabajador ese día, contrasta con la circunstancia de haber concurrido el trabajador ese día y haber sufrido la caída latamente referida en este fallo. Por otra parte, el reglamento interno, no contiene registro de recepción por parte del trabajador.

Para finalizar, cabe referir que las respuestas a los oficios pedidos por ambos litigantes, refrendan nuestras conclusiones arribadas en virtud del oficio respuesta remitido por ACHS.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los arts. 1, 3, 5, 184, 445, 446 a 459 del Código del Trabajo; art. 1698 del Código Civil, SE DECLARA que:

I.- Se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral deducida por don IVO ALEX SALAZAR MOENA, RUN 13.795.915-1, en contra de su empleadora, BELLAVISTA OVEJA TOME SPA, Rut 76.107.824-0 y en consecuencia se condena a la demandada a pagar a la demandante \$30.000.000.- por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral por su responsabilidad en el accidente laboral ocurrido el 11 de noviembre de 2023.

II.- Se rechaza la demanda en lo demás pedido.

III.- Las sumas indicadas precedentemente deberán pagarse con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 del Código del Trabajo que se devengarán luego de transcurridos 10 días desde que esta sentencia cause ejecutoria.

IV.- Se condena en costas a la parte demandada, regulándose las personales en la cantidad de \$2.000.000.-

V.- Cúmplase la sentencia dentro de décimo día desde que esta sentencia cause ejecutoria. En caso contrario, certifíquese lo que corresponda y remítanse los antecedentes a Cobranza Laboral y Previsional.

RIT O 11-2024.

RUC: 24- 4-0562318-4

Dictada por don Nicolás Humeres Guajardo, juez titular del Juzgado de Letras de Tomé.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT

En Tomé a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXEMXQKRZXT